



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santa Marta, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	SOLICITUD AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2019.00.476.00
DEMANDANTE	SILENA PATRICIA TORRES FONTALVO
DEMANDADO	ÁLVARO VEGA SILVA

Visto el informe secretarial y, revisada la respuesta emitida por el Juzgado Cuarto De Familia de este circuito, advierte desde ya el Despacho que se ordenará nuevamente correr traslado al Juzgado par, para que proceda de conformidad, atendiendo las siguientes consideraciones.

En primer término, es necesario recalcar que el proceso que se adelanta en esta sede judicial, corresponde a un aumento de cuota alimentaria, respecto al monto conciliado en la Casa de Justicia de Santa Marta – Comisaría de Familia, proceso dentro del cual **no se decretaron medidas cautelares.**

Dentro del referido proceso, se dictó providencia en audiencia del 13 de octubre de 2022, dentro de la cual se dispuso:

*“PRIMERO: Auméntese la cuota alimentaria que el señor ÁLVARO VEGA SILVA suministra a su hija SILENA SOFÍA VEGA TORRES.*

*SEGUNDO: Fíjese como nueva cuota de alimentos con que debe contribuir ÁLVARO VEGA SILVA a favor de su hija SILENA SOFÍA VEGA TORRES la suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la asignación de retiro, mesadas de junio y de navidad devengadas por el señor ÁLVARO VEGA SILVA a través de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL).*

*TERCERO: Esta cuota alimentaria deberá cancelarla el demandado dentro de los cinco primeros días de cada mes, en la forma en que venía cancelándose a la demandante. Comuníquese esta decisión al señor ÁLVARO VEGA SILVA.*

**CUARTO: La cuota aquí fijada modifica la que se había fijado con anterioridad entre las partes en la conciliación celebrada en la Casa de Justicia de Santa Marta el 16 de octubre de 2014, y cualquier modificación que haya sufrido la misma en el proceso ejecutivo que cursó en el Juzgado Cuarto de Familia Oral de Santa Marta.**

*QUINTO: Sin condena en costas”. (Negrillas y subrayas fuera del texto original).*

Ahora, el Juzgado Cuarto de Familia, mediante providencia del 20 de abril de 2023, resolvió abstenerse de darle trámite por improcedente a lo solicitado por esta sede judicial con base en los siguientes argumentos:

*“Revisado el proceso con radicación No. 2015-00729, advierte esta Instancia Judicial que, el proceso que aquí se sigue corresponde a un ejecutivo de alimentos de menores **el cual tiene como recaudo el acta de conciliación de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014), celebrada en la Casa de Justicia de Santa Marta** y no un proceso de fijación de cuota de alimentos, proceso que se encuentra debidamente terminado **manteniéndose solo el pago de la cuota de alimentos estipulada en dicha acta de conciliación extraprocesal.** Por consiguiente, el Despacho se abstendrá de darle trámite por improcedente a lo solicitado por el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta.” (Negrillas y subrayas fuera del texto).*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Leído lo anterior, concluye el Despacho que, no le asiste razón a lo resuelto por el juzgado homólogo, si en cuenta se tiene que de sus mismos argumentos, es claro que en el proceso en el cual se encuentran medidas cautelares y se realiza el pago de la cuota de alimentos es propio del ejecutivo que se adelanta en dicha célula judicial, aunado a que, el título judicial corresponde al acta de conciliación de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014), celebrada en la Casa de Justicia de Santa Marta, misma acta que dentro del proceso de aumento, se ordenó modificar, tal y como consta en el numeral cuarto de la sentencia proferida el 13 de octubre de 2022.

Es preciso dejar claro que, si bien los alimentos de la menor SILENA SOFÍA no fueron fijados ante o por el Juzgado Cuarto de Familia de Santa Marta, no es menos cierto que es por intermedio de dicha dependencia judicial que la madre de la niña hizo efectivo el cumplimiento de esta obligación alimentaria por parte del señor ÁLVARO VEGA para con su pequeña hija a través del proceso ejecutivo de alimentos que allí se adelantó y dentro del cual la menor percibe su mesada alimenticia.

Entonces, es de comprender que si hubo una modificación de esta cuota alimentaria por medio del asunto de nuestro conocimiento y es a través del Juzgado Cuarto de Familia de Santa Marta que SILENA SOFÍA percibe sus alimentos por parte de su progenitor, evidentemente, es a nuestro par que le corresponde atender lo decidido por nuestra agencia judicial en la prenombrada sentencia del 13 de octubre de 2022 y procurar que la menor de marras reciba lo que en derecho le corresponde de los haberes de su progenitor y con ello garantizar el interés superior de la niña alimentada.

En tal sentido, estima esta judicatura que quien debe comunicar lo correspondiente al pagador, es el Juzgado Cuarto de Familia dentro del proceso ejecutivo de alimentos bajo radicado 2015-00729 y no, como equivocadamente lo pretende el apoderado demandante y lo rechaza el juzgado par.

Así las cosas, se

**RESUELVE**

**PRIMERO – COMUNICAR NUEVAMENTE al JUZGADO 4 DE FAMILIA DE SANTA MARTA**, lo resuelto en el acta de audiencia del 13 de octubre de 2022, así como lo dispuesta en esta providencia, para que proceda de conformidad.

Para su mejor proveer, remítase igualmente copia del link del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d0f98e83ed7eab762efcf0a4efe0b59eeb37e7a179a98af75c381fc2f7a89b**

Documento generado en 01/06/2023 11:16:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

---

Santa Marta, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: YEIMI PAOLA GONZÁLEZ MALDONADO

Demandado : ELKIN ALFONSO VEGA ECHEVERRÍA

Proceso No: 204/15

Se recibe por el correo institucional misiva de la señora YEIME GONZÁLEZ MALDONADO por la que nos solicita con carácter urgente que se tomen las medidas necesarias para que se corrija el error cometido por la Policía Nacional en los títulos judiciales, pues es claro que no ha acatado la orden que le dio el juzgado a través de auto del 17 de febrero de 2023.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Ciertamente, esta dependencia judicial ordenó en providencia de fecha febrero 17 de 2023 requerir al pagador de la Policía Nacional para que de manera urgente e inmediata corrigiera tanto en su base de datos como al momento de consignar los dineros descontados al señor ELKIN ALFONSO VEGA ECHEVERRÍA por razón de este proceso, en lo pertinente a la radicación del mismo, ya que este yerro está provocando demoras y traumatismos a la demandante para el reclamo de estas sumas, lo que va en detrimento del interés superior de la menor ALANISE YALIANA VEGA GONZÁLEZ.

Se emite y se envía entonces el oficio No. 0291 de fecha febrero 28 de 2023 con destino al citado oficinista, sin embargo, ante la queja de la señora YEIMI GONZÁLEZ es evidente que éste no ha atendido la ordenanza impartida en el comentado oficio 0291, por lo que habrá de abrirle el correspondiente incidente de desacato.

Así las cosas, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- Con fundamento en lo normado en el numeral 9° parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, **ÁBRASE INCIDENTE DE DESACATO** en contra del **PAGADOR DE LA POLICÍA NACIONAL O DE QUIEN HAGA SUS VECES**, por la evidente inobservancia a la ordenanza que se le impartiera en el oficio No. 0291 de febrero 28 de 2023 y no realizar la corrección que

se le solicitara tanto en su base de datos como al momento de consignar los dineros descontados al señor ELKIN ALFONSO VEGA ECHEVERRÍA lo pertinente al radicado del expediente, puesto que este yerro está produciendo demoras y traumatismos a la señora YEIMI GONZÁLEZ MALDONA al reclamar estas cantidades, lo que va en detrimento de los derechos de la beneficiaria ALANISE YALIANA.

2.- **NOTIFÍQUESE** al funcionario incidentado, y córrasele el traslado respectivo por el término de tres (3) días, para que en la contestación pedirán las pruebas que pretendan hacer valer y acompañarán los documentos y pruebas anticipadas que se encuentran en su poder, en caso de que no obren el expediente, con fundamento en lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 129 íbidem.

3.- **LÍBRESE** la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2830326ad460e6cc85abcfa1a10d6c13e287720343d8c771c967c582bd46b787**

Documento generado en 01/06/2023 11:16:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
5-4211150

Santa Marta, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	DESIGNACION DE GUARDADOR
Solicitantes:	MARTHA JARABA DE QUINTERO
Radicado:	47001 31 60 003 2022 00 429 00

Se recibió por correo electrónico memorial remitido por la apoderada judicial de la parte solicitante, doctora GLORIA FONTANILLA DE DURAN en el que solicita:

Señor.  
JUEZ TERCERA DE FAMILIA DE SANTA MARTA  
E. S. D.

REF: 0042900 DESIGNACION DE GUARDADOR  
DEMANDANTE: MARTHA JARABA DE QUINTERO

GLORIA ESTHER FONTANILLA DE DURAN, en mi reconocida condición de apoderada de la parte actora de la referencia, me permito adicionar información, que se requiere para que el despacho acceda a la solicitud de autorización para salir del país de la adolescente SHILOH PULIDO QUINTERO:

SHILOH saldrá del país el próximo ocho de junio y su regreso será el treinta y uno de junio del presente año. Visitará en compañía de su abuela materna y ahora guardadora a su tía por la línea materna MARIA ISABEL URIBE JARABA, tía que conforma su núcleo familiar con su esposo LUIS ENRIQUE PEREZ CRUZ en la siguiente dirección 187 Kings Ct, Teaneck NJ, 07666. El contacto por medio del cual se comunican con la tía MARIA ISABEL URIBE es: +1 484 7882874. Email: [maur819@gmail.co](mailto:maur819@gmail.co). En el sitio antes señalado SHILOH pernotara en el tiempo de sus vacaciones escolares que es la razón de dicho viaje; visitara algunos parientes como es su tío JOSE LUIS QUINTERO JARABA y otros amigos, pero su lugar de estadía y punto de comunicación será en la dirección antes anotada. Es de recordad que SHILOH estudia en calendario B

Revisada la solicitud precedente y teniendo en cuenta que se aporta como prueba los tiquetes aéreos mediante los cuales la menor SILOH PULIDO QUINTERO junto con su abuela y curadora provisional MARTHA JARABA DE QUINTERO viajarán por las vacaciones estudiantiles a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA con el fin de visitar familiares, encontrándose demostradas direcciones y el término de permanencia en el referido país, esta agencia judicial encuentra procedente acceder a lo solicitado.

En consecuencia, esta agencia judicial procederá a conceder permiso para salida del país de la menor SILOH PULIDO QUINTERO junto con su abuela y curadora provisional MARTHA JARABA DE QUINTERO, desde el día 8 de junio de 2023 a la ciudad de Nueva York en los Estados Unidos de América con fecha de retorno al país el 31 de julio de 2023.

Por lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER EL PERMISO PARA SALIR DEL PAIS** de la menor SILOH PULIDO QUINTERO junto con su abuela y curadora provisional MARTHA JARABA DE QUINTERO, desde el día 8 de junio de 2023 a la ciudad de Nueva York en los Estados Unidos de América con fecha de retorno al país el 31 de julio de 2023.

**SEGUNDO: LIBRENSE** los oficios correspondientes a Migración Colombia y demás que corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbcac6c647931ab8adea940a107a02f59f2f196f1115aa26fa99086967f6bdaa**  
Documento generado en 01/06/2023 05:39:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63 Edificio Juan A. Benavides Macea. Bloque I Oficina 204  
[j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Santa Marta D.T.C.H., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>47001 31 60 003 2022 00 026 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MÓNICA PATRICIA JIMÉNEZ MENDRIZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>EFRAIN ESMERAL MIER</b>

Recibida liquidación por parte de la demandante, se ordena por Secretaría correr traslado al ejecutado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en la forma y para los fines dispuestos en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P.

En consideración a lo anterior,

### **RESUELVE**

**PRIMERO** – Por secretaría CORRER traslado de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, a la parte ejecutada por el termino de TRES (3) días para que formule las objeciones de acuerdo con lo reglado en el artículo 446 del C.G.P.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17db5b21c2e5d93c79a331a1242aa24ecf587837d7bd0d096b2d7bb96a28c7b0**

Documento generado en 01/06/2023 05:39:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63 Edificio Juan A. Benavides Macea. Bloque I Oficina 204  
[j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Santa Marta D.T.C.H., junio primerio (1) de dos mil veintitrés (2023)**

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>47001 31 60 003 2022 00 063 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>OLGA CECILIA ORTIZ CAMPO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ALEX DE JESÚS ROY GIL</b>

Recibida liquidación por parte de la demandante, se ordena por Secretaría correr traslado al ejecutado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en la forma y para los fines dispuestos en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P.

En consideración a lo anterior,

### **RESUELVE**

**PRIMERO** – Por secretaría CORRER traslado de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, a la parte ejecutada por el termino de TRES (3) días para que formule las objeciones de acuerdo con lo reglado en el artículo 446 del C.G.P.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc5a01fd4d099de72c3edc01bcce567eeb5d325ab536a5c2681b97cb2fbff70**

Documento generado en 01/06/2023 05:39:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Santa Marta, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** REVISION PROCESO DE INTERDICCION  
**DEMANDANTE:** MARTHA ELENA ZAPATA  
**A FAVOR DE:** ARTURO ALEXANDER VIVES ZAPATA  
**PROCESO** 279-2011

Advierte el despacho que incurrió en error al fijar como fecha para celebrar la audiencia ordenada en este asunto el 14 de agosto de 2023 a las 8:30 AM, dado que con anterioridad mediante auto del 19 de mayo de 2023 se había programado audiencia dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico radicado 113-2023, tal como consta a continuación:





Así las cosas, se corregirá tal yerro, reprogramando la audiencia para el día 22 de agosto de 2023 a las 8:30 AM.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7b287373c95662b0854e4a80fad2e5ab0c5c8463aa03540984e419f783013a**

Documento generado en 01/06/2023 11:16:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

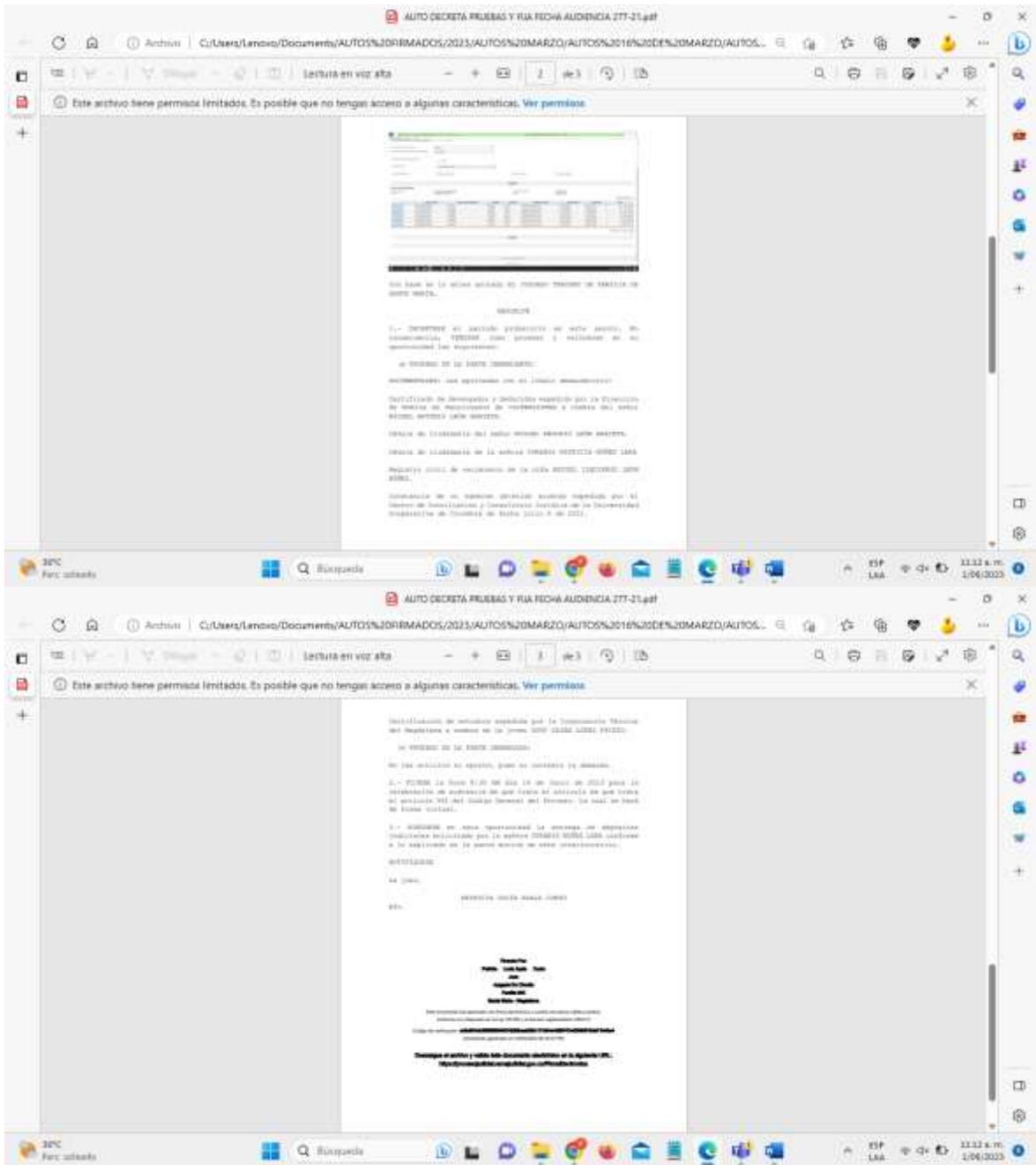
## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Santa Marta, primero (1) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia** : **Solicitud de exoneración cuota alimentaria**  
**Solicitante** : **JOSE MANUEL DURAN RAMIREZ**  
**Convocado** : **SEBASTIAN ANDRES DURAN BONET**  
**Radicado N°** : **291-2015**

Advierte el despacho error en la fijación de la hora de celebración de la audiencia programada en este asunto para el día 14 de junio de esta anualidad, dado que con anterioridad se había asignado esa hora para la concreción de audiencia en proceso de alimentos de menores radicado 277-2021, como se constata a continuación:





Así las cosas, para corregir tal yerro se fijará como hora para la celebración de la audiencia de marras las 10:30 AM del 14 de junio de 2023.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Patricia Lucia Ayala Cueto

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925560d18c9b94f3e2672b73c3ee4814146abee4111206cf77c7caa7d2ba7994**

Documento generado en 01/06/2023 11:16:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
5-4211150

Santa Marta, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Referencia:</b>	UNION MARITAL DE HECHO
<b>Demandante:</b>	GLADYS MABEL ROSADO SIERRA
<b>Demandado:</b>	HUGO CELY CORTES
<b>Radicado:</b>	47001 31 60 003 <b>2021 00 215 00</b>

Visible a folio 36 del expediente virtual se tiene recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la doctora ADRIANA CORREA en condición de apoderada de los señores HUGO, RUBEN, LAURA y SONIA CELIS SANTOS contra el auto emanado de esta agencia judicial el día 28 de marzo de la presente anualidad.

Revisado el expediente se puede vislumbrar que si bien los recurrentes contestaron al demanda que nos ocupa en calidad de hijos del demandado, señor HUGO CELY CORTES, la togada ADRIANA CORREA no cuenta con personería reconocida en el proceso, pues revisados los poderes otorgados por los referidos señores a la togada se omitió adjuntar el cotejo de envío de los poderes de los e-mail de los otorgantes al correo electrónico de la profesional del derecho o en su lugar la constancia de su presentación personal ante notaria.

Es por lo anterior que la doctora ADRIANA CORREA no puede actuar en el proceso ni mucho menos interponer recursos al carecer de derecho de postulación. No obstante, se le otorgará el término de tres (3) días para corregir el defecto arriba señalado.

Así mismo no allegaron los registros civiles de nacimiento que acreditan su condición de hijos del señor HUGO CELY CORTES.

En ese orden de ideas la contestación de la demanda no se ajusta a los requisitos señalados en el art. 96 del CGP, y por lo tanto se inadmitirá, otorgándole a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane, amén de tenerla por no contestada.

Por otra parte, visible a folio 37 del expediente se encuentra escrito presentado por el doctor JOSE LUIS MORALES REYES, apoderado judicial de la parte demandante, en el que al descorrer el traslado, y se allana a lo señalado en el recurso de reposición y subsidio apelación referenciado en líneas anteriores, advirtiendo al despacho que en efecto el auto de fecha 28 de marzo de la presente anualidad adolece de yerros que esta agencia judicial procederá a corregir.

Sobre la corrección de autos, el artículo 286 del Código General del Proceso, textualmente dispone:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

*En el auto de fecha 7 de diciembre de 2022 esta agencia judicial ordenó prestar caución con el fin de decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda de inmuebles de propiedad del demandado que se indican en dicha decisión de conformidad con lo previsto en el artículo 590 del CGP.*

Es por lo anterior que este operador de justicia dispondrá a través del presente auto aclarar y corregir sobre las medidas cautelares solicitadas por la orilla demandante respecto de los porcentajes de la cuota parte que sobre los predios objeto de dichas medidas corresponde al demandado HUGO CELY CORTEZ, de la siguiente forma:

1. Decrétese la medida cautelar de inscripción de la demanda respecto de la cuota parte que corresponde al demandando del Lote 1, ubicado en el Conjunto Cerrado Sinsonte con folio de matrícula N° 080-57453 con un área de 620.00 metros cuadrados. Código catastral: 470010107000000380801800000012  
Avalúo: 66,825,000  
En este lote el demandado **HUGO CELY CORTEZ** posee una cuota parte que equivale al 33,333% sobre el bien inmueble, por lo que teniendo en cuenta el avalúo, el 33,333% correspondería 22.275.000
2. Decrétese la medida cautelar de inscripción de la demanda respecto de la cuota parte que corresponde al demandando del Lote Lote 6 ubicado en el Conjunto Cerrado Sinsonte con folio de matrícula N° 080-57458 con un área de 578.00 metros cuadrados.  
Código catastral: 470010107000000380801800000016  
Avalúo: 62,462,000  
En este lote el demandado **HUGO CELY CORTEZ** posee una cuota parte que equivale al 33,333% sobre el bien inmueble, por lo que teniendo en cuenta el avalúo, el 33,333% correspondería 20.820.666
3. Decrétese la medida cautelar de inscripción de la demanda respecto de la cuota parte que corresponde al demandando del Lote Lote 7 ubicado en el Conjunto Cerrado Sinsonte con folio de matrícula N° 080-57459 con un área de 540.00 metros cuadrados.  
Código catastral: 470010107000000380801800000017  
Avalúo: 56,610,000  
En este lote el demandado **HUGO CELY CORTEZ** posee una cuota parte que equivale al 33,333% sobre el bien inmueble, por lo que teniendo en cuenta el avalúo, el 33,333% correspondería 18.870.000
4. Decrétese la medida cautelar de inscripción de la demanda respecto de la cuota parte que corresponde al demandando del Lote 8 ubicado en el Conjunto Cerrado Sinsonte con folio de matrícula N° 080-57460 con un área de 545.00 metros cuadrados.

Código catastral: 470010107000000380801800000010

Avalúo: 57,463,000

En este lote el demandado **HUGO CELY CORTEZ** posee una cuota parte que equivale al 33,333% sobre el bien inmueble, por lo que teniendo en cuenta el avalúo, el 33,333% correspondería 19.154.333

5. Decrétese la medida cautelar de inscripción de la demanda respecto de la cuota parte que corresponde al demandando del Lote 9 ubicado en el Conjunto Cerrado Sinsonte con folio de matrícula N° 080-57461 con un área de 530.00 metros cuadrados.

Código catastral: 470010107000000380801800000009

Avalúo: 56,823,000

En este lote el demandado **HUGO CELY CORTEZ** posee una cuota parte que equivale al 33,333% sobre el bien inmueble, por lo que teniendo en cuenta el avalúo, el 33,333% correspondería 18.941.000

Por lo expuesto se

### RESUELVE

**PRIMERO:** CORRIJASE el auto emanado de esta agencia judicial el día 28 de marzo de 2023 conforme lo dicho en la parte considerativa de la presente decisión.

En consecuencia el numeral primero del auto del 28 de marzo de 2023 quedará así:

*PRIMERO: "DECRETAR la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el 33.3333% de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 080-57453, 080-57458, 080-57460, 080-57459 y 080-57461 por haber prestado caución mediante póliza No. 46-53-101000180 de Seguros del Estado del 10 de diciembre de 2022 allegada al expediente".*

El resto de dicha providencia se mantiene incólume.

**SEGUNDO: INADMITIR** la contestación de la demanda formulada a través de apoderada judicial por los señores HUGO, RUBEN, LAURA y SONIA CELIS SANTOS por las razones señaladas en precedencia.

**TERCERO: OTORGUESELE** a los interesados el termino de tres (3) días para que subsane los defectos señalados, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucía Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

**Familia 003**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc55aebfd89fea60c3b21ed6b1717a85650acbd81a02177812c8018a82b40850**

Documento generado en 01/06/2023 11:16:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

---

Santa Marta, junio primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: MADELEINE PATRICIA CAMPO ZAMBRANO

Demandado : CARLOS ANDRÉS MÉNDEZ GONZÁLEZ

Proceso No: 160/15

Se avista en el expediente memorial suscrito por la señora MADELEINE PATRICIA CAMPO ZAMBRANO por el cual otorga poder a abogada para que solicite la información de este proceso.

Por su parte, la abogada designada nos pide información de la medida cautelar que solicitara en fechas pasadas en esta causa pues no aparece ningún reporte al respecto en la página de la Rama Judicial. De la misma manera, nos informa de la nueva entidad empleadora del demandado y nos solicita el decreto de medidas cautelares en su contra.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Para dar trámite a las solicitudes de la accionante y de su abogada procede el juzgado con el estudio del expediente comprobando, que la señora MADELEINE CAMPO ZAMBRANO actuaba en este asunto como representante legal de su hijo KEVIN ANDRÉS MÉNDEZ CAMPO.

Que KEVIN ANDRES adquirió su capacidad de ejercicio al cumplir su mayoría de edad, por lo que de acuerdo con lo normado en el artículo 54 del Código General del Proceso puede acudir por sí mismo a su expediente, es decir, no requiere la representación de la madre para ello.

Que no siendo la señora MADELEINE PATRICIA CAMPO ZAMBRANO entonces titular de ninguno de los derechos que se reclaman en esta causa, por lo que no se reconocerá personería jurídica a la togada por ésta designada, y por ende, se negará la petición incoada por la citada profesional del Derecho.

Con base en lo anteriormente explicado, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

## RESUELVE

1.- NO RECONOCER personería jurídica a la abogada designada por la señora MADELEINE CAMPO ZAMBRANO para que la represente en este proceso.

2.- NIÉGUESE la solicitud deprecada por la profesional del Derecho escogida por la señora MADELEINE CAMPO ZAMBRANO.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2efdf061780b9bab83801f2c4b166f4bf003b5b4eb5e664a726404027ae6f064**

Documento generado en 01/06/2023 05:39:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

---

Santa Marta, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: LÁZARO LEÓN HERNÁNDEZ DIAZGRANADOS

Demandado : LEYLA ESTHER ROA DE HERNÁNDEZ

Proceso No: 286/22

El mandatario judicial de la parte ejecutante nos solicita la entrega de los depósitos judiciales correspondientes a este proceso a nombre de su poderdante, atendiendo a que la demandada fue notificada hace mucho rato y no propuso excepciones, petición que se observa coadyuvada por la ejecutada.

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Para dar trámite a la solicitud del togado el juzgado procede con el estudio del expediente en el que se denota que con auto del 1 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de la señora LEYLA ESTHER ROA DE HERNÁNDEZ para el pago de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en beneficio del señor LÁZARO LEÓN HERNÁNDEZ DIAZGRANADOS, ordenándose las notificaciones de ley.

Con proveído de la misma fecha se decretaron las correspondientes medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

Dice el abogado memorialista que la demandada se encuentra notificada hace bastante rato y no propuso excepciones, sin embargo, no halló el despacho prueba de ello ni en el expediente ni en el correo institucional.

Sin embargo, denota el despacho que la petición que hoy se resuelve proviene del correo electrónico referenciado en el libelo demandatorio como dirección electrónica de la ejecutada, por lo que con base en dicha misiva el juzgado procederá a tenerla notificada por conducta concluyente en apego a lo reglado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Con relación a los depósitos judiciales requeridos por el jurista, el juzgado accederá a ello, por cuanto se verificó

que desde los inicios de este trámite ejecutivo no se han expedido títulos judiciales al ejecutante y ante la coadyuvancia que hace la ejecutada de esta solicitud.

Con base en lo anteriormente explicado el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- TÉNGASE a la señora LEYLA ESTHER ROA DE HERNÁNDEZ como NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE con apego a lo reglado en el artículo 301 del Código General del Proceso, conforme se explicó en la parte motiva de este interlocutorio.

2.- ORDÉNESE el pago de los depósitos judiciales que a la fecha de expedición de esta providencia se encuentren pendientes de pago en este asunto, a nombre del señor LÁZARO LEÓN HERNÁNDEZ DIAZGRANADOS.

3.- Ejecutoriado y en firme este auto, DEVUÉLVASE los autos al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4a14db85e7f76813c0346fee7807c25f5dbc71f261addcf291461a2b6512f2**

Documento generado en 01/06/2023 11:16:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

---

Santa Marta, junio primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: CLAIRETH ADRIANA CRESPO MARTÍNEZ

Demandado : JOHN JAIRO MOJICA ANGULO

Proceso No: 403/22

Revisado el expediente de la referencia para conocer su estado se halla memorial suscrito por el señor JOHN JAIRO MOJICA ANGULO contentivo de la contestación de esta demanda y por la cual manifiesta su allanamiento a las pretensiones de la misma.

Seguidamente, encontramos escrito del apoderado judicial de la parte accionante a través del cual nos comenta de la contestación de la demanda y nos pide operemos el fenómeno (sic) de la notificación por conducta concluyente en el asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En efecto, el contenido del memorial allegado por el demandado se ajusta a lo reglado en el artículo 301 del Código General del Proceso que reza textualmente: *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la menciones en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal"*.

Indudablemente, habrá de tener por notificado por conducta concluyente al aquí demandado con base en la norma arriba descrita, desde la fecha de la presentación del referenciado escrito.

Esta decisión conllevará al juzgado a continuar con el trámite del asunto, por lo que, ante el allanamiento del accionado de las pretensiones demandadas, se procederá a dictar la correspondiente sentencia de conformidad con lo estatuido en

el artículo 98 de la citada obra jurídica, pero en providencia separada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

1.- TÉNGASE al señor JOHN JAIRO MOJICA ANGULO como NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE con base en lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

2.- En providencia separada procederá el despacho a dictar la sentencia con base en el allanamiento de las pretensiones enunciado por el demandado en su escrito de contestación de demandada.

La Juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

Patricia Lucía Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dfe9b2c3245312eb1d9edfdb8c92cb5f5508add115659b3f39f76195e8b6b8**

Documento generado en 01/06/2023 05:39:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63 Edificio Juan A. Benavides Macea. Bloque I Oficina 204  
[j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Santa Marta D.T.C.H., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

<b>PROCESO:</b>	<b>REGULACION DE VISITAS</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>47001 31 60 003 2023 00 147 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GREGORIA DEL ROSARIO POLO DE LOBATON</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MARÍA ISABEL THOMAS LABARCES</b>

Correspondió a este despacho el conocimiento del presente proceso DEMANDA DE REGULACION DE VISITAS presentada por la señora GREGORIA DEL ROSARIO POLO DE LOBATON, a través de apoderado judicial, contra el señor MARÍA ISABEL THOMAS LABARCES.

El juzgado inadmitió la demanda mediante auto de fecha 26 de abril del 2023.

Revidado el correo electrónico del despacho se evidencia que la demanda no fue subsanada.

Al respecto el artículo 90 del C.G.P., dispone que en los casos de inadmisión:

*“(…) el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

En consecuencia, la demanda será rechazada; por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero de Familia Oral de Santa Marta,

#### **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.
- 2. Devuélvase** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3. Archívese** el expediente y cancélese su radicación.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

Patricia Lucía Ayala Cueto

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66e6d44693ee66dabc42962384b130d76ad8453192c8ade652eb6a1a92b07ce**

Documento generado en 01/06/2023 11:16:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
5-4211150

Santa Marta, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	CARMEN CECILIA MEZA RAMIREZ
Demandado:	ROBERTO SEGUNDO OLAYA BOZON
Radicado:	47001 31 60 003 <b>2022 00 480 00</b>

Mediante auto calendarado 21 de febrero de la presente anualidad esta agencia judicial ordenó "(...) **OFICIAR** Al pagador de FOPEP, para que en el término de cinco (5) días informe a este despacho judicial, los embargos que afectan los devengos del demandado, indicando el juzgado de conocimiento, radicado de los procesos, partes del mismo y porcentaje embargado".

Cumpliendo con lo ordenado la entidad FOPEP remite con destino al expediente la siguiente certificación:



Bogotá,  
RAD. 2023006481



CONSORCIO FOPEP 2022  
Fecha: 08/03/2023 12:02:14  
Radicado Salda

Señores  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
CL 11 9 28 P 5  
SANTA MARTA (MAGDALENA)

*Asunto: Ejecutivo de Alimentos de Menores*  
*Demandante: Carmen Cecilia Meza Ramirez C.C. 32.723.178*  
*Demandado: Roberto Segundo Olaya Bozon C.C. 12.532.589*  
*Proceso: 47001 31 60 003 2022 00 480 00*  
*Oficio: 0310*

Respetados Señores,

En atención al oficio recibido el 03 de marzo de 2023, nos permitimos informar que sobre la pensión del señor Roberto Segundo Olaya Bozon recaen las siguientes medidas de embargo:

TIPO EMBARGO	JUZGADOS	ESTADO	NIT O C.C.	DEMANDANTE	%	NÚMERO EXPEDIENTE
ALIMENTOS	001 FAMILIA SANTA MARTA	ACTIVO	38724239	KATIA PAOLA BOZON RIVERA	8,34	894
ALIMENTOS	002 FAMILIA SANTA MARTA	ACTIVO	36623171	ORTIZ ROMERO MARIA OFELIA	10,00	47001311000210840204700
ALIMENTOS	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SASAIMA	ACTIVO	79733465	BARRAGAN AVILA NELSON CAMILO	25	25718408900120210001800
CIVILES	JUZ 005 DE PEQU CAUSAS Y COMP MULT DE SANTA MARTA	ACTIVO	8002426311	COOPERATIVA SUMA SOCIEDAD	50	47001418900520210047400

Cordialmente

Laura G. González G.

**LAURA GINNETH GONZALEZ GONZALEZ**  
ANALISTA DE EMBARGOS

Teniendo en cuenta lo anterior, esto es, que el demandado cuenta con varios embargos por alimentos de procesos que cursan en otros despachos judiciales y con la finalidad de regular las cargas alimentarias del señor ROBERTO SEGUNDO OLAYA BOZON, con fundamento en el artículo 131 del Código de Infancia y Adolescencia se solicitará el envío de siguientes procesos digitalizados: Rad. 884 al Juzgado Primero de Familia de Santa Marta, donde la demandante es la señora KATIA PAOLA BOZON RIVIERA identificada con la cédula 36.724.239; Rad. 1984-2647 al Juzgado Segundo de Familia de Santa Marta, donde la demandante es la señora MARIA OFELIA ORTIZ ROMERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.523.171 y el proceso con radicado 016-2021 al Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, donde el demandante es NELSON CAMILO BARRAGAN AVILA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.733.455.

Por último, se requerirá a la señora CARMEN CECILIA MEZA RAMIREZ para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, adelante las gestiones necesarias para notificar a los señores KATIA PAOLA BOZON RIVIERA, MARIA OFELIA ORTIZ ROMERO y NELSON CAMILO BARRAGAN AVILA de lo dispuesto en esta actuación, de conformidad con lo que exige la Corte Constitucional para esta clase de eventos en su Sentencia 1026-2001.

En virtud de lo anterior, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SOLICÍTESE** el envío de siguientes procesos digitalizados: Rad. 884 al Juzgado Primero de Familia de Santa Marta, donde la demandante es la señora KATIA PAOLA BOZON RIVIERA identificada con la cédula 36.724.239; Rad. 1984-2647 al Juzgado Segundo de Familia de Santa Marta, donde la demandante es la señora MARIA OFELIA ORTIZ ROMERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.523.171 y el proceso con radicado 016-2021 al Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, donde el demandante es NELSON CAMILO BARRAGAN AVILA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.733.455. Lo anterior para dar aplicación al artículo 131 del Código de Infancia y Adolescencia.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** a la señora CARMEN CECILIA MEZA RAMIREZ para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, adelante las gestiones necesarias para notificar a los señores KATIA PAOLA BOZON RIVIERA, MARIA OFELIA ORTIZ ROMERO y NELSON CAMILO BARRAGAN AVILA de lo dispuesto en esta actuación, de conformidad con lo que exige la Corte Constitucional para esta clase de eventos en su Sentencia 1026-2001.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b397f5c4eb993322f217851c845f035a2f00046954dc9804bae88d2afaa14046**

Documento generado en 01/06/2023 05:39:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

---

Santa Marta, junio primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante: MILENA PATRICIA NAVARRO VILORIA  
Demandado : HUGO ALBERTO NÚÑEZ AGUDELO  
Proceso No: 171/16

Con fecha mayo 30 de 2023 el juzgado generó el pago de un depósito judicial a nombre de la señora MILENA PATRICIA NAVARRO VILORIA dentro de este proceso.

El 31 de los corrientes se recibe sendos mensajes de parte de la mencionada a través de los cuales nos informa que le llegó (sic) solamente la suma de \$257.000 siendo sus títulos de un valor de \$434.000, por lo que nos pide le informemos a qué se debe ese descuento ya que no fue notificada de nada y cree que si hay algún cambio, dice, lo correcto es que le notifiquen.

A esta misiva responde el despacho por el mismo medio que la recibió que esta judicatura no efectúa ni consignaciones ni descuentos a los demandados en sus procesos, siendo su labor la de decretar las medidas solicitadas por la parte interesada y oficiar al nominador para que dé aplicación de las mismas, desconociendo el porqué de tal disminución, por lo que no hay cambio alguno que notificarle por parte de esta agencia judicial.

De acuerdo con lo anterior, es obvio que no es esta dependencia judicial quien pueda dar a la demandante la información que esta requiere, por lo que se estima pertinente solicitar ente pagador del accionado nos dilucide tal circunstancia.

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

**RESUELVE**

1.- SOLICÍTESE AL PAGADOR DE LA POLICÍA NACIONAL se sirva informarnos a la mayor brevedad posible los motivos por los cuales el descuento al señor HUGO ALBERTO NÚÑEZ AGUDELO correspondiente por razón de este proceso y que constituye el depósito judicial de fecha 26-05-2023, sólo se realizó en la suma de \$257.598,00, siendo que en este asunto se encuentran

vigentes medidas de cautela en el 12% sobre los devengos del citado demandado.

2.- LÍBRESE la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c219cc955ff66bdbabe3b4de1c3d16af88957a3f8c1e5e00766db4dbc773ae6d**

Documento generado en 01/06/2023 11:16:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA**

---

Santa Marta, junio primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES  
Demandante: IRIS ESTHER MURIELES OJITO  
Demandado : EDUARDO ANTONIO ORTIZ GUERRERO  
Proceso No: 0075/06

En obediencia a lo ordenado por la Sala Segunda de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta en sentencia de tutela de fecha 23 de marzo de 2023, esta judicatura dispuso en providencia adiada mayo 2 de 2023 abrir incidente de desacato en contra del pagador de la Secretaría de Educación de Santa Marta o de quien haga sus veces y del pagador de la Fiduprevisora o de quien haga sus veces por no dar cumplimiento a nuestro mandato de oficio No. 1155 de diciembre 8 de 2007 y no descontar al señor ORLANDO ANTONIO ORTIZ GUERRERO de lo percibido por parte de estas entidades por concepto de cesantías definitivas, lo correspondiente a este proceso en la cuantía del 8,5% decretado como cuota alimentaria a favor del menor ANDRÉS FELIPE ORTIZ MURIELES representado dentro del proceso de la referencia por su señora madre IRIS ESTHER MURIELES OJITO, y poner tales cantidades a disposición de este despacho para lo pertinente.

Se emiten y envían los oficios Nos. 0453y 0454 de fecha mayo 17 de 2023 con destino a los pagadores de las citadas entidades para notificarles y correrles traslado de nuestra decisión del 2 de mayo de 2023.

A este llamado acude la Secretaría de Educación de Santa Marta con oficio del 23 de mayo de 2023 y nos informa que *"Revisada la base de datos del Sistema HUMANO Web, dependiente exclusivamente del Ministerio de Educación Nacional con sede en la ciudad de Bogotá, a través del cual se realiza la nómina del personal administrativo y docentes adscritos a la Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta, se comprobó que desde el día 1 del mes de diciembre de 2007 se le comenzó a dar estricto cumplimiento e ininterrumpidamente a las medidas de alimentos decretadas por el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta, en contra del licenciado EDUARDO ANTONIO ORTIZ GUERRO (sic) a favor de IRIS ESTHER MURIELES OJITO, hasta el día 9 del mes de agosto de 2022, fecha en que el docente fue desvinculado definitivamente del servicio activo por retiro*

forzoso al cumplir la edad máxima, de conformidad con las normas legales vigentes.- Cabe indicar que esta secretaria de educación como fiel cumplidora de su deber, en ningún momento ha violado derecho fundamental alguno a la accionante, por cuanto ha cumplido cabalmente a lo que a su competencia refiere, ya que esta Secretaría de Educación venía realizando pagos por concepto de embargo de alimentos en forma cumplida de conformidad con la condición de funcionario activo del procesal, y es a FIDUPREVISORA a quien le corresponde cumplir con los descuentos por concepto de cesantías definitivas, ya que es la encargada de manejar los recursos de los docentes afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo tanto, es quien debe pagar y descontar las sumas de dinero que le sean ordenadas por despachos judiciales en los porcentajes que éstos determinen, no es responsabilidad de la Secretaría de Educación ni del pagador de esta Secretaría realizar descuentos, ya que como a bien lo indica la Resolución número PS-1034, es la FIDUPREVISORA quién cancela y descuenta lo ordenado en los fallos judiciales tal como lo establece el comunicado 010 de 2017 expedido por la Fiduprevisora, y lo que pretende el actor es que es que se le cancele los descuentos ordenados en la Resolución número PS-1034 por el cual se le cancelaron (sic) las CESANTÍAS DEFINITIVAS al señor EDUARDO ANTONIO ORTIZ GUERRO (sic), descuentos que fueron ordenados por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA, lo cual es responsabilidad única u (sic) exclusiva de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., ya que es la encargada de manejar los recursos de los docentes afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Por lo tanto, esta secretaria no es la competente de lo pretendido por la señora IRIS ESTHER OJITO MURIELES (sic)".

De la Fiduprevisora no se recibió pronunciamiento alguno con respecto a este trámite incidental también adelantado en contra de su pagador.

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Precisa recordar, que con resolución datada abril 24 de 2023 este juzgado decidió declarar al pagador de la Secretaría de Educación de Santa Marta o quien haga sus veces responsable solidario por omitir comunicar a la Fiduprevisora S.A. lo pertinente al descuento por concepto de cesantías parciales o definitivas devengadas por el señor ORLANDO ANTONIO ORTIZ GUERRERO por razón de este proceso a favor de su menor hijo ANDRÉS FELIPE ORTIZ MURIELES, tal como se le comunicara en oficio No. 1155 de diciembre 18 de 2007.

Esta decisión no fue de recibo de la señora IRIS MURIELES OJITO quien representa los intereses del chico aquí beneficiario, y

procedió a presentar acción de tutela en contra de este despacho judicial la que fue resuelta el 23 de marzo de 2023 por la Sala Segunda de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito de Santa Marta amparando el derecho invocado y ordenándose a esta dependencia judicial que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de dicha acción, deje sin efectos el numeral segundo de la decisión adoptada el 6 de marzo de 2023 dentro de este proceso y en su lugar, se pronuncie frente a las entidades respecto a las que la actora promovió incidente de desacato, teniendo en cuenta lo plasmado en su fallo, decisión que esta agencia judicial atendió en resolución de mayo 2 de 2023.

Ahora bien, nos informan de la Secretaría de Educación de Santa Marta que de forma estricta e ininterrumpida cumplieron con el pago de la medida de alimentos decretada por este juzgado en contra del señor EDUARDO ANTONIO ORTIZ GUERRERO y a favor de IRIS ESTHER MURIELES OJITO y hasta el día 9 de agosto de 202 que el docente fue desvinculado del servicio activo por retiro forzoso al cumplir la edad máxima, tal como lo disponen las normas legales, y que es la FIDUPREVISORA a quien le corresponde cumplir con los descuentos de cesantías definitivas por ser la encargada de manejar los recursos de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ante tal afirmación procede el juzgado al estudio de la legislación con relación al reconocimiento de prestaciones sociales a los docentes en nuestro país y al respecto de éstas regla que las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deben ser presentadas ante la Secretaría de Educación a la que pertenezca el docente o presta sus servicios.

Que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio paga pensiones, cesantías definitivas, cesantías parciales, auxilios, intereses de cesantías.

Que la solicitud del retiro o paga de prestaciones económicas del Magisterio se radican en la Secretaría de Educación a la cual pertenece el docente o presta sus servicios.

Que el Secretario de Educación de la entidad territorial a la cual pertenece el educador, expide el acto administrativo de reconocimiento de una prestación.

Para que ello se logre, el docente debe presentar ante la Secretaría de Educación correspondiente los formatos adoptados

para tal efecto, la solicitud de reconocimiento de la prestación, junto con todos los documentos exigidos según el caso, conformándose un expediente para el trámite de la prestación económica reclamada.

La Secretaría de Educación adelanta el estudio pertinente y elabora el proyecto administrativo de reconocimiento de la prestación, enviándolo junto con todos los anexos (expediente) a la Fiduprevisora.

La Fiduprevisora S.A. es la entidad administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y dado a que es una financiera que se rige por la normatividad del derecho privado, no tiene competencia para expedir actos administrativos.

Es entonces la labor de la Fiduprevisora revisar el proyecto de acto administrativo que le remite la Secretaría de Educación a la que se encuentra adscrita el docente o a quien presta sus servicios, y lo aprueba o niega, devolviéndolo a la Secretaría de Educación con las observaciones de forma y/o fondo a que haya lugar.

Todas las prestaciones económicas y fallos judiciales (pensiones, cesantías y auxilios) sin excepción alguna, deben registrarse en el Sistema Único de Radicación Nacional de Prestaciones y remitidas por la Secretaría de Educación Certificada al digitalizador que la Fiduprevisora ha suministrado en cada SED para su respectivo trámite.

Del escrutinio del expediente se tiene, que en audiencia celebrada el 30 de agosto de 2006 ante este despacho judicial los señores IRIS ESTHER MURIELES OJITO y ORLANDO ANTONIO ORTIZ GUERRERO llegaron a un acuerdo respecto a la cuota alimentaria de su hijo ANDRÉS FELIPE, en el sentido, que la misma sería consignada en la cuenta personal de la madre del chico.

Pero, más adelante los citados allegan al expediente memorial por el cual solicitan al juzgado que esta cuota alimentaria fuera descontada directamente de la nómina del señor ORLANDO ORTIZ GUERRERO en la cuantía del 9,4% del salario, primas de servicios, primas de vacaciones, cesantías parciales y definitivas, pensiones, liquidaciones, bonificación especial de recreación, primas de navidad y todo tipo de prestación social que constituya salario percibido por el padre demandado como trabajador del FED en calidad de docente.

Esta solicitud de los litigantes es resuelta por el despacho con providencia adiada diciembre 18 de 2007 accediendo a lo pedido y puesta en conocimiento del PAGADOR DEL FED DISTRITAL

DE SANTA MARTA mediante oficio No. 1155 de la misma fecha, para que se diera aplicación de dicha medida sobre la nómina del enjuiciado.

De acuerdo con lo explicado por el funcionario de la Secretaría de Educación de Santa Marta, esta medida fue atendida de manera estricta e ininterrumpidamente desde diciembre de 2007 hasta el 9 de agosto de 2022 fecha en que el docente fue desvinculado definitivamente del servicio activo por retiro forzoso.

De otra parte, tenemos, que de acuerdo a lo normado en el Manual Operativo de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora, cada Secretaría de Educación Certificada debe elaborar el proyecto administrativo de reconocimiento de la prestación y sin excepción alguna debe registrar todas las prestaciones económicas con sus respectivos fallos judiciales (pensiones, cesantías, auxilios) en el Sistema Único de Radicación Nacional de Prestaciones y remitirlas al digitalizador que la Fiduprevisora ha suministrado a cada SED para su correspondiente trámite.

Estima el despacho que con relación al caso que nos atañe la Secretaría Educación de Santa Marta no tuvo en cuenta esta ordenanza y no referenció en el proyecto administrativo para el reconocimiento de prestación económica del señor ORLANDO ORTIZ GUERRERO la medida de embargo que sobre las cesantías de éste le comunicó el despacho en el nombrado oficio No. 1155 de diciembre 18 de 2007, muy a pesar que tenía conocimiento de ello y dio "estricta e ininterrumpidamente" cumplimiento con los descuentos al padre demandado de sus haberes salariales como docente para el pago de las cuotas alimentarias de ANDRÉS FELIPE a través de este proceso.

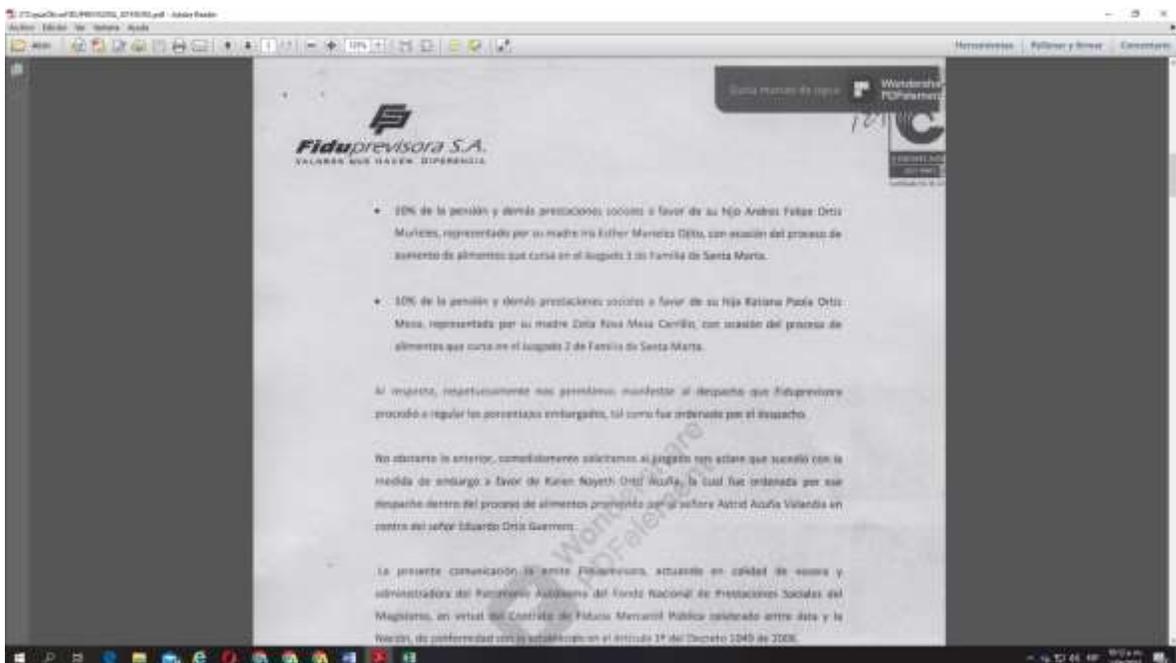
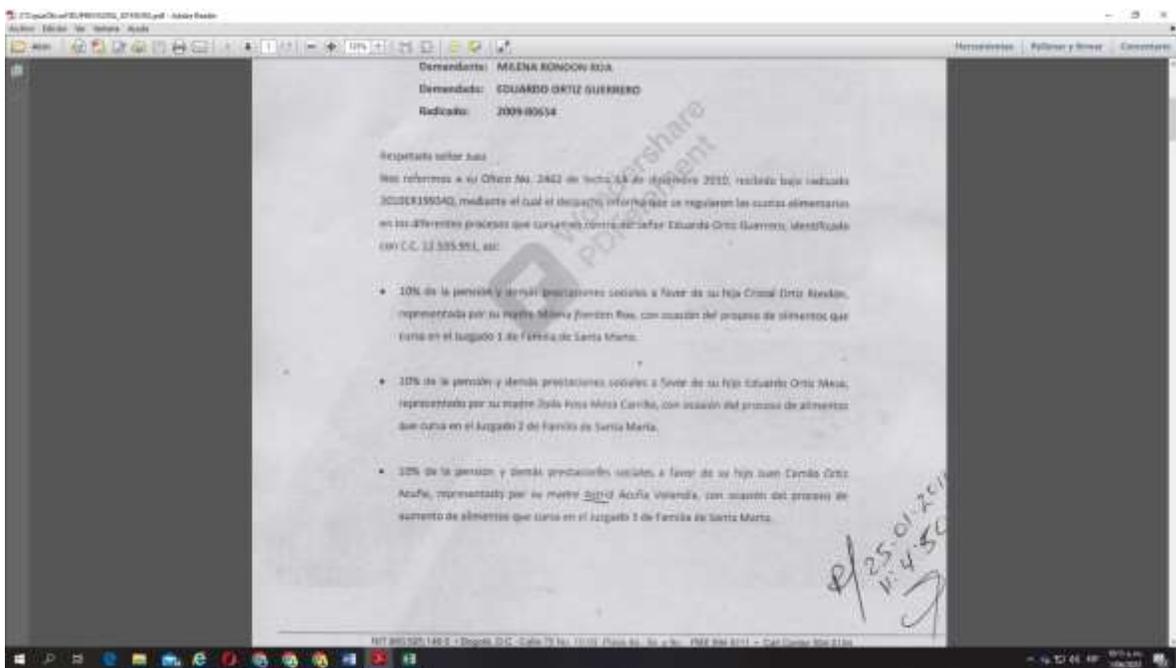
Considera el despacho que esta situación debe conllevarlo a mantenerse en su decisión de endilgarle responsabilidad al pagador de la Secretaría de Educación de Santa Marta, pues es evidente, que olvidó referenciar en el respectivo proyecto administrativo para el reconocimiento de la prestación económica reclamada por el señor ORLANDO ORTIZ GUERRERO lo pertinente a lo establecido por este juzgado en el comentado oficio No. 1155 lo que ocasionó el no pago de lo que a ANDRÉS FELIPE le correspondía de las cesantías definitivas reconocidas a su progenitor como docente adscrito a dicha institución.

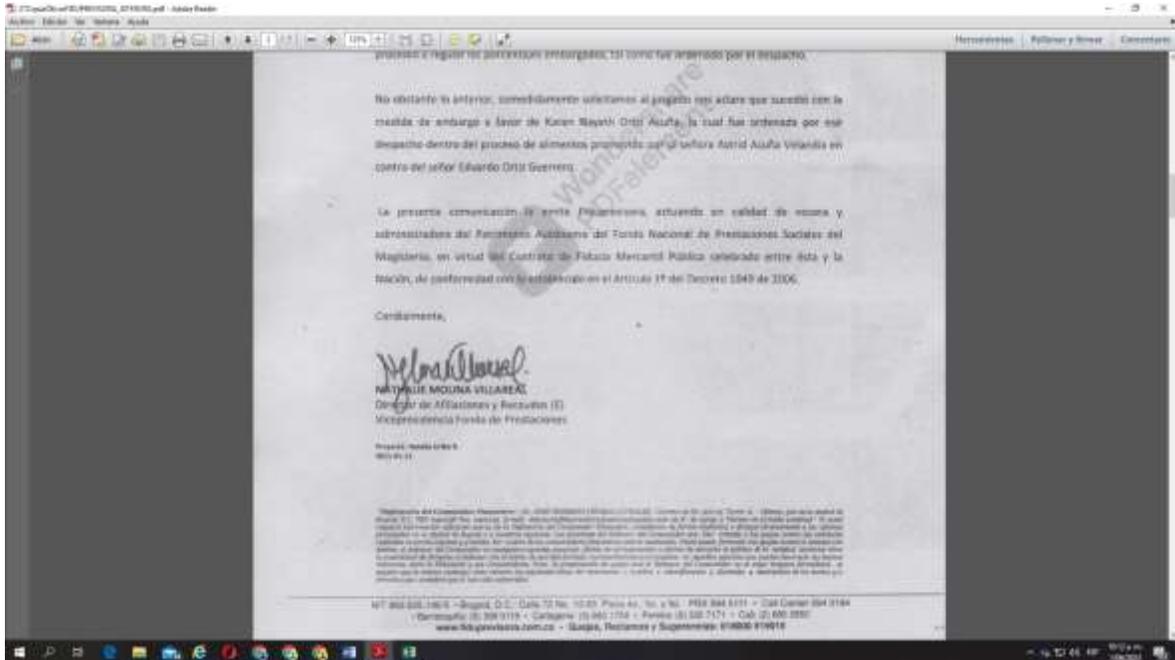
Pero, esta determinación no libera de esta responsabilidad alguna con relación al tema en cuestión al señor pagador de la FIDUPREVISORA, primeramente, porque no se pronunció ante la apertura de este trámite incidental en su contra, ya que no se halló prueba alguna de ello en el correo institucional y obvio, en el paginario.

Segundo, porque en el fallo proferido por la Sala Segunda de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa el Superior Jerárquico se hizo alusión a lo respondido por la Fiduprevisora a su despacho ante la acción de amparo promovida por IRIS MURIELES OJITO, indicando que sus funciones se reducen a estudiar los proyectos de acto administrativo que remiten las Secretarías de Educación a nivel nacional, devolviendo el resultado dentro de los 15 días siguientes a través del aplicativo ON-BASE, así como pagar las prestaciones sociales reconocidas a través de la resolución que promulguen las Secretarías de Educación y en el caso en concreto resaltó que no ha recibido proyecto alguno de la Secretaría de Educación (sic).

Se pregunta el juzgado: ¿Si la Fiduprevisora no recibió proyecto alguno de la Secretaría de Educación, cómo aprobó el pago de las cesantías definitivas al señor ORLANDO ORTIZ GUERRERO?

Si bien la labor de la Fiduprevisora en su condición de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio radica solo en el estudio de los proyectos de acto administrativo presentados por la Secretaría de Educación a la que esté adscrito el docente, como se ha dicho en párrafos anteriores, no es menos cierto que esta institución no tuvo en cuenta la regulación alimentaria que el Juzgado Primero de Familia de Santa Marta hizo sobre las obligaciones alimentarias del señor ORLANDO ORTIZ GUERRERO el 20 de septiembre de 2010 en la que fue incluida la que el citado demandado tiene para con su menor hijo ANDRÉS FELIPE ORTIZ MURIELES y que el homólogo le comunicó con oficio No. 2462 del 14 de diciembre de 2010, decisión ésta de la que sí tenía conocimiento FIDUPREVISORA, puesto que con comunicación datada enero 11 de 2011 el Director de Afiliaciones y Recaudos Vicepresidencia Fondo de Prestaciones de FIDUPREVISORA responde a nuestro igual el comentado oficio 2462 y le notifica textualmente *"Respetuosamente nos permitimos manifestar al despacho que Fiduprevisora procedió a regular los porcentajes embargados, tal como fue ordenado por el despacho"*. (Véase imagen adjunta)





No es de recibo para el juzgado el alegato de Fiduprevisora para sustraerse de su omisión de retener al demandado ORTIZ GUERRERO de sus cesantías definitivas lo que de éstas le correspondía a su hijo menor ANDRÉS FELIPE, puesto que tenía cabal conocimiento de que sobre tal concepto pesa una medida cautelar con respecto a este proceso.

Sin duda alguna, el pagador de la Fiduprevisora será también declarado responsable solidario en este trámite incidental por las razones antes expuestas.

Quedará sentado en la parte resolutive de esta decisión, que entre los dos citados oficinistas pagarán el equivalente al porcentaje que por concepto de cesantías definitivas no fue descontado al señor ORLANDO ORTIZ GUERRERO por razón de este proceso a su hijo ANDRÉS FELIPE ORTIZ MURIELES.

Finalmente, considera esta judicatura que la mayor responsabilidad recae sobre el señor ORLANDO ORTIZ GUERRERO quien no desconocía de su obligación para con su hijo ANDRÉS FELIPE por intermedio de este expediente, y aun sabiendo que recibió el pago de sus cesantías definitivas en su totalidad y sin ningún descuento por este proceso alimentario en su contra, guardó silencio y muy seguramente, de su propia voluntad no hizo entrega de estos rubros a la madre del chico de lo contrario ésta no hubiera acudido a estas instancias para la reclamación de estas cantidades, generándose evidentemente, una deuda a favor del menor por el concepto antes descrito.

Por tal razón, atendiendo a que el artículo 8° del Código de la Infancia y la Adolescencia regla a la letra "Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, **el**

**imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes**", y que el artículo 9° de la misma obra estatuye "En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, **prevalecerán los derechos de éstos**, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona", y la exigencia impuesta por el citado tratado legislativo en su artículo 129 que señala " El juez **deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado *cumpla* lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que lo señale. Con dicho fin **decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquel, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo**", procederá el juzgado a adelantar trámite ejecutivo de alimentos en contra del señor ORLANDO ANTONIO ORTIZ GUERRERO para el pago de las sumas dejadas de cancelar en cuantía del 10% a su hijo menor ANDRÉS FELIPE ORTIZ MURIELES por concepto de cesantías definitivas percibidas a través de la FIDUPREVISORA, porcentaje este estipulado por el Juzgado Primero de Familia de Santa Marta en la última regulación alimentaria efectuada sobre las cargas alimentarias del señor ORLANDO ORTIZ GUERRERO en la que hizo parte la contraída para con su hijo ANDRÉS FELIPE, y su consecuencial medida cautelar para garantizar el pago de esta obligación.**

En tal sentido, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

#### RESUELVE

1.- DECLARAR al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTA MARTA O QUIEN HAGA SUS VECES RESPONSABLE SOLIDARIO por omitir comunicar a la FIDUPREVISORA S.A. lo pertinente al descuento por concepto de cesantías parciales o definitivas devengadas por el señor ORLANDO ANTONIO ORTIZ GUERRERO por razón de este proceso a favor de su menor hijo ANDRÉS FELIPE ORTIZ MURIELES, tal como se le impartiera en oficio No. 1155 de diciembre 18 de 2007.

2.- En consecuencia, ORDÉNESE que el funcionario incidentado deberá pagar lo equivalente al 5% de lo que el señor ORLANDO ANTONIO ORTIZ GUERRERO percibió por concepto de cesantías definitivas con ocasión de su vinculación laboral con la Secretaría de Educación de Santa Marta, como cuota alimentaria al menor ANDRÉS FELIPE ORTIZ MURIELES en su condición de hijo menor del señor ORLANDO ORTIZ GUERRERO.

3.- SANCIONAR al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTA MARTA con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por incumplimiento sin justa causa a una orden judicial, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

4.- CONCÉDASE al incidentado el término legal de diez (10) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de ejecutoria de esta providencia para pagar la referenciada multa, tal como lo preceptúa el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014.

5.- DECLARAR al pagador de LA FIDUPREVISORA O DE QUIEN HAGA SUS VECES RESPONSABLE SOLIDARIO de no tener en cuenta la orden impartida por el Juzgado Primero de Familia de Santa Marta con oficio No 2462 del 14 de diciembre de 2010 a través del cual le puso en conocimiento la regulación alimentaria efectuada sobre las cargas alimentarias del señor ORLANDO ANTONIO ORTIZ GUERRERO el 20 de septiembre de 2010 en la que fue incluida la atinente al menor ANDRÉS FELIPE ORTIZ MURIELES representado por su señora madre IRIS ESTHER MURIELES OJITO dentro del proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA radicado con el NO. 2006-00075 ante el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta, Y NO DESCONTAR de las cesantías definitivas canceladas al señor ORLANDO ANTONIO ORTIZ GUERRERO el 10% de éstas correspondientes al menor en cita.

6.- En consecuencia, ORDÉNESE que el funcionario incidentado deberá pagar lo equivalente al 5% de lo que el señor ORLANDO ANTONIO ORTIZ GUERRERO percibió por concepto de cesantías definitivas con ocasión de su vinculación laboral con la Secretaría de Educación de Santa Marta, como cuota alimentaria al menor ANDRÉS FELIPE ORTIZ MURIELES en su condición de hijo menor del señor ORLANDO ORTIZ GUERRERO.

7.- SANCIONAR al pagador de LA FIDUPRESVISORA S.A. con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por incumplimiento sin justa causa a una orden judicial, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

8.- CONCÉDASE al incidentado el término legal de diez (10) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de ejecutoria de esta providencia para pagar la referenciada multa, tal como lo preceptúa el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014.

9.- COMUNÍQUESE esta decisión a los entes administrativos incidentados para los fines consiguientes.

10.- ADELÁNTESE trámite Ejecutivo de Alimentos en contra del señor ORLANDO ANTONIO ORTIZ GUERRERO para el pago de las sumas

que por concepto de cesantías definitivas dejó de cancelar a su hijo ANDRÉS FELIPE ORTIZ MURIELES.

11.- En consecuencia, LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra del señor ORLANDO ANTONIO ORTIZ GUERRERO por la suma de VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTES SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$23.372.864) equivalentes al 10% de lo percibido a través de la FIDUPREVISORA por concepto de Cesantías Definitivas mediante Resolución PS-1034, así como los intereses moratorios del 0,5% causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la deuda.

12.- ORDÉNESE al ejecutado a pagar dicha suma dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

13.- OFÍCIESE a MIGRACIÓN COLOMBIA con el fin de que impida la salida del país al ejecutado hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de esta obligación alimentaria.

14.- NOTIFÍQUESE de esta determinación al señor ORLANDO ANTONIO ORTIZ GUERRERO de acuerdo con las formalidades de la Ley 2213 de 2022.

15.- CONCÉDASE a la señora IRIS ESTHER MURIELES OJITO el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cumpla con el acto de notificar al señor ORLANDO ANTONIO ORTIZ GUERRERO de esta actuación, so pena de proceder esta judicatura a dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

16.- Para asegurar la oportuna satisfacción de esta obligación alimentaria del señor ORLANDO ANTONIO ORTIZ GUERRERO conforme a lo establecido en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia DECRÉTESE el embargo y retención del 20% de la mesada pensional, mesadas adicionales y todo emolumentos que perciba como pensionado de la Secretaría de Educación del Distrito de Santa Marta a través del CONSORCIO FOPEP Y DE LA FIDUPREVISORA, de los cuales se tomará el 10% para la cuota de alimentos del menor ANDRÉS FELIPE ORTIZ MURIELES y el 10% se destinará para el pago de la deuda objeto de este trámite ejecutivo.

17.- Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta judicial de este despacho No. 470012033-003 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la señora IRIS ESTHER MURIELES OJITO.  
5.- COMUNÍQUESE esta decisión al ente administrativo incidentado para los fines consiguientes.

18.- LÍBRESE las comunicaciones pertinentes.

19.- DÉSE por terminado los presentes trámites incidentales por desacato. Archívese.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA ANAYA CUETO

Efv.

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7731e566d6b4ee503a8c37a89181e9c08a3edd4cc98cf61c662b746a6cd048**

Documento generado en 01/06/2023 05:39:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
5-4211150

Santa Marta, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	DESIGNACION DE GUARDADOR
Solicitante:	MARTHA JARABA DE QUINTERO
Radicado:	47001 31 60 003 2022 00 429 00

Revisado el expediente se observan varias solicitudes formuladas por la apoderada judicial de la parte solicitante, las cuales serán resueltas a continuación:

1. Memorial en el que la doctora GLORIA ESTHER FONTANILLA DE DURAN, apoderada judicial de la parte solicitante presenta adición a la demanda.

Señora  
JUEZA TERCERA DE FAMILIA CÍRCULO DE SANTA MARTA.  
E. S. D.

RAD.: 0042900 Designación de guardador.  
Demandante: Martha Jaraba de Quintero

Asunto: Adición de la demanda.

GLORIA ESTHER FONTANILLA DE DURÁN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.573.379 expedida en Santa Marta, portadora de la T. P. No. 42566 de Minjusticia, en mi calidad de apoderada de la parte actora, con todo respeto, me permito presentar adición de la demanda de la referencia, con el fin de relacionar los parientes que deben ser oídos en el curso del proceso a iniciar:

PARIENTES:

Línea materna:

MARTHA JARABA DE QUINTERO (demandante)  
C.C. No. 36.50.356  
Dirección: Calle 16 No. 2-70, Las Villas 2, casa 9, Rodadero, Santa Marta.  
Celular: 3104253430  
Correo: [maur619@gmail.com](mailto:maur619@gmail.com)

HERNÁNDO QUINTERO CASTRO. (Fallecido)  
Se aporta copia auténtica del registro civil de defunción:

Línea paterna:

LUIS VICENTE PULIDO ALBA  
C.C. No. 4111609  
Calle 15 No. 13-56. Oficina 402. Torre 15. Daltama. Boyacá.  
Celular: 3107662083; 3133691669  
Correo: [abogadopulidoa@yahoo.com](mailto:abogadopulidoa@yahoo.com)

NUBIA CARMELITÁ GUEVARA NOGUERA  
C.C. No. 27718856  
Dirección: B/ La Colina, Conjunto Residencial La Colina, Casa 6  
Samaniego, Nariño.

PRUEBAS:

Copia auténtica del registro civil de defunción del finado abuelo materno, Hernando Quintero Castro.

Atentamente,

  
GLORIA ESTHER FONTANILLA DE DURÁN  
C.C. No. 36.537.379 de Santa Marta.  
T.P. No. 42566 de Minjusticia

## RESPUESTA DEL DESPACHO:

No obstante la togada señala interponer reforma de la demanda, la figura contemplada en el estatuto de procedimiento civil en su artículo 93 es la corrección, aclaración y reforma de la demanda, la cual debe ser presentada conforme lo dispuesto en dicha norma que se transcribe a continuación para los fines pertinentes:

*Artículo 93.- CORRECCIÓN, ACLARACION Y REFORMA DE LA DEMANDA.  
El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

*2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

*3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

*4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

*5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.*

De lo expuesto en la precitada norma tenemos que la parte demandante puede corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta el señalamiento de la audiencia inicial. Tal norma aclara frente a la reforma de la demanda que la misma procede solo por una vez, y que la parte demandante debe cumplir unas reglas, entre las que se tiene, que solo se considera que hay reforma a la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, de las pretensiones, de los hechos en que ellas se fundamenten, o si se piden o allegan nuevas pruebas, sin que pueda sustituirse la totalidad de las partes, ya sean demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones de la demanda aunque se pueda prescindir de algunas o se incluyan otras nuevas.

Además, se establece que para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito junto con las pretensiones contenidas en la demanda inicial.

Así las cosas, revisado el memorial de reforma presentado por la parte demandante se puede observar que la misma no fue presentada integrada en un solo escrito junto con la demanda, como tampoco en el memorial que nos ocupa hay alteración de las partes, de las pretensiones o de los hechos en los que se fundamenta, tal como lo dispone el artículo 93 del Código General del Proceso transcrito en precedencia, por tal razón se inadmitirá, otorgándole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

2. Memorial en el que la apoderada judicial de la parte demandante requiere al despacho se autorice que la notificación personal que debe surtirse a la señora NUBIA CARMELITA GUEVARA NOGUERA al correo electrónico creado para tales fines.

Señora  
JUEZ TERCERA DE FAMILIA DE SANTA MARTA,  
E. S. D.

Rad.: 0042900/2022  
Ref.: Designación de guardador

GLORIA ESTHER FONTANILLA DE DURÁN, identificada con la C.C. No. 36.537.379 de Santa Marta, portadora de la T. P. No. 42566 de Minjusticia, en mi reconocida condición de apoderada de la parte solicitante en el asunto de la referencia, con todo respeto, solicito al despacho, que ante el hecho que la señora NUBIA CARMELITA GUEVARA NOGUERA, informó de la creación de su correo electrónico, se autorice que la notificación personal que debe surtirse a la mencionada abuela, sea a través de este medio.

NOTIFICACIÓN:

CARMELITA GUEVARA NOGUERA  
Correo electrónico: guenubi@hotmail.com

De la señora juez,



GLORIA ESTHER FONTANILLA DE DURÁN  
C.C. No. 36.537.379 de Santa Marta  
T.P. No. 42566 de Minjusticia

RESOLUCION DEL DESPACHO: por ser procedente la solicitud deprecada por la parte solicitante, se accede a efectuar la notificación personal a la señora NUBIA CARMELITA GUEVARA NOGUERA a la dirección de correo electrónico señalada en memorial precedente.

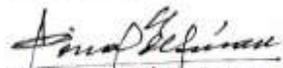
3. Memorial mediante el cual la parte solicita copia auténtica del acta de posesión de la señora MARTHA JARABA DE QUINTERO como guardadora provisional de su menor nieta SHILOH PULIDO QUINTERO.

Señora  
JUEZ TERCERA DE FAMILIA DE SANTA MARTA.  
E. S. D.

Rad.: 0042900/2022  
Ref.: Designación de guardador

GLORIA ESTHER FONTANILLA DE DURÁN, identificada con la C.C. No. 36.537.379 de Santa Marta, portadora de la T. P. No. 42566 de Minjusticia, en mi reconocida condición de apoderada de la parte solicitante en el asunto de la referencia, con todo respeto, solicito al despacho, ordene a quien corresponda, se expida copia auténtica del acta de posesión que como guardadora provisional realizó la señora MARTHA JARABA DE QUINTERO, en favor de los intereses de su nieta adolescente SHILOH PULIDO QUINTERO.

De la señora juez,



GLORIA ESTHER FONTANILLA DE DURÁN  
C.C. No. 36.537.379 de Santa Marta  
T.P. No. 42566 de Minjusticia

**RESOLUCIÓN DEL DESPACHO:** Por ser procedente accédase a lo solicitado. El acta de posesión de la guardadora provisional, señora MARTHA JARABA DE QUINTERO le será entregada por secretaría a la parte solicitante.

Por lo anterior, se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, para cuya subsanación se le otorga el término de cinco (5), so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO: ACCEDER** a efectuar la notificación personal a la señora NUBIA CARMELITA GUEVARA NOGUERA a la dirección de correo electrónico señalada por la apoderada judicial de la parte solicitante mediante memorial remitido al despacho.

**TERCERO: EXPEDIR** copia auténtica del acta de posesión de la señora MARTHA JARABA DE QUINTERO como guardadora de la menor SILOH PULIDO QUINTERO

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406afab5bb614ca8bd1167c880763f9cb35e94feb62939b3a07151366a03e6c9**

Documento generado en 01/06/2023 11:16:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

---

Santa Marta, junio primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ALIMENTOS DE MAYORES

Demandante: LUZ MARY SANTOS VERGARA

Demandado : ENRIQUE ANTONIO RAMÍREZ NAVARRO

Proceso No: 246/22

En providencia fechada 15 de marzo de 2023 el juzgado ordenó regular las cargas alimentarias del señor ENRIQUE RAMÍREZ NAVARRO con base en la información suministrada por el citado de otro proceso alimentario adelantado en su contra en este mismo despacho judicial.

Puesto a la vista del despacho el referido proceso radicado bajo el No. 340-2009 seguido por la señora CLAUDIA CELINDA VALLE BANQUEZ en representación de sus hijos ANDREA CAROLINA y ENRIQUE ANTONIO RAMÍREZ VALLE, se procede con su estudio para adelantar la comentada diligencia de regulación alimentaria.

Pero, se observa en el legajo oficio No. 981 de agosto 20 de 2014 proveniente del Juzgado Cuarto de Familia de Santa Marta a través del cual nos comunican lo pertinente a la regulación alimentaria realizada el 31 de julio de 2014 de las obligaciones alimenticias del señor ENRIQUE ANTONIO RAMÍREZ NAVARRO en la que hicieron parte los siguientes procesos alimentarios: 304-2009 de alimentos de menores seguido por la señora CLAUDIA CELINDA VALLE BANQUEZ ante el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta en beneficio de sus hijos ANDREA CAROLINA y ENRIQUE ANTONIO RAMÍREZ VALLE; 147-2013 de ejecutivo de alimentos adelantado ante el Juzgado Tercero de Familia por la señora LUZ MARY SANTOS VERGARA en su condición de compañera permanente del señor ENRIQUE ANTONIO RAMÍREZ NAVARRO.

En la comentada providencia se asigna a la señora LUZ MARY SANTOS VERGARA un porcentaje del 5% de los devengos del ejecutado para su cuota alimentaria y un 5% para el pago de la deuda que originó dicho trámite ejecutivo. (Véase imagen adjunta)





Resulta para el juzgado confusa esta situación, porque a todas luces se denota que si la señora LUZ MARY SANTOS promovió en el año 2013 ejecutivo de alimentos en contra del señor ENRIQUE RAMÍREZ NAVARRO es evidente que tendría que haber un acta de conciliación extrajudicial, acuerdo privado o decisión judicial a través cual se estableció una cuota alimentaria para la citada y que sirvió como título de recaudo para el inicio de dicho trámite ejecutivo de alimentos.

Y, ahora capta la atención del juzgado el presente proceso de alimentos de mayores también impetrado por la señora LUZ MARY SANTOS VERGARA por intermedio del cual pretende se le fije una cuota alimentaria, que como se dijo antes, ya fue establecida a través de acta de conciliación extrajudicial, acuerdo privado o decisión judicial con la cual promovió el comentado proceso de ejecutivo de alimentos.

Ante la circunstancia planteada, no puede esta agencia judicial continuar con el diligenciamiento de la regulación alimentaria aquí decretada, pues considera imperioso el allego del plurimentado proceso ejecutivo de alimentos que la señora LUZ MARY SANTOS VERGARA entabló ante el Juzgado Cuarto de Familia de Santa Marta bajo el No. 147-2013 para conocer su estado.

Siendo así, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

#### RESUELVE

1.- SOLICÍTESE al Juzgado Cuarto de Familia de Santa Marta el envío en calidad de préstamo del expediente digitalizado No. 147-2013 de Ejecutivo de Alimentos seguido por la señora LUZ MARY SANTOS VERGARA en contra del señor ENRIQUE ANTONIO RAMÍREZ

NAVARRO para efectos de dar aplicación al artículo 131 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

2.- LÍBRESE la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68352408650d94e434b822af11190e7790c8fbd73755b5d8e5020f3a9e54e8e**

Documento generado en 01/06/2023 05:39:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, junio primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: CLAIRETH ADRIANA CRESPO MARTÍNEZ

Demandado : JOHN JAIRO MOJICA ANGULO

Proceso No: 403/22

El señor JOHN JAIRO MOJICA ANGULO allega escrito por el cual manifiesta su allanamiento a las pretensiones de esta demanda, con base en el cual en auto de esta misma calenda se ordenó tenerle como notificado por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Esta determinación conlleva a esta dependencia judicial a continuar con el trámite del proceso, por lo que se procederá a dictar la correspondiente sentencia con apego a lo reglado en el artículo 98 de la citada obra jurídica.

### ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial legalmente constituido, la señora CLAIRETH ADRIANA CRESPO MARTÍNEZ demandó al señor JOHN JAIRO MOJICA ANGULO, padre de su hijo JOHN JAMER MOJICA ANGULO con las

### PRETENSIONES

Que se condene al demandado a suministrar alimentos en el 50% de su pensión (sic), primas y demás prestaciones sociales, reajuste de ley y lo que tenga derecho como patrullero de la Policía Nacional de Colombia a favor de su menor hijo JOHN JAMER MOJICA CRESPO.

Se comunique la decisión a la Policía Nacional de Colombia para que efectúe las retenciones del caso y las consigne a órdenes del despacho.

### HECHOS

En los que se fundamenta esta demanda se resumen así:

La señora CLAIRETH ADRIANA CRESPO MARTÍNEZ celebró matrimonio civil con el señor JOHN JAIRO MOJICA ANGULO de cuya unión nació el menor JOHN JAMER MOJINA CRESPO.

El señor JOHN JAIRO MOJINA ANGULO ha incumplido con su obligación alimentaria para con su hijo menor JOHN JAMER MOJICA CRESPO.

El padre del menor, señor JOHN JAIRO MOJICA ANGULO dispone de capacidad económica para cumplir con la obligación alimentaria que tiene con su hijo menor sin justificación alguna, pues actualmente, es patrullero de la Policía Nacional de Colombia.

El señor JOHN JAIRO MOJICA ANGULO ha hecho caso omiso a los repetidos requerimientos por parte de la demandante para que cumpla con su obligación de suministrarle alimentos a su hijo JOHN JAMER MOJICA CRESPO.

Con el fin de acordar una cuota alimentaria, la demandante citó al demandado a una audiencia de conciliación en el Punto de Atención de Conciliación en Equidad -PACE-, pero el demandado no quiso acceder a las pretensiones de la accionante, por lo que el Conciliador procedió a elaborar la respectiva constancia de no acuerdo.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto calendado octubre 18 de 2022 se admitió esta demanda ordenándose las notificaciones de ley, y al encontrarse demostrada la capacidad económica del demandado se ordenó que JOHN JAIRO MOJICA ANGULO suministre alimentos provisionales a su hijo menor JOHN JAMER MOJICA CRESPO en el 50% de su pensión, primas y demás prestaciones sociales que como patrullero de la Policía Nacional de Colombia recibe.

Se emite y envía entonces el oficio No. 0286 adiado noviembre 3 de 2022 con destino a la pagaduría de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA para lo pertinente.

El señor JOHN JAIRO MOJICA ANGULO arrima escrito a este paginario por el cual contesta esta demanda y manifiesta su allanamiento a las pretensiones demandadas en su contra, documento con base en el cual el juzgado decide en interlocutorio de esta misma calenda tenerlo como notificado por conducta concluyente de acuerdo a lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Esta decisión conlleva a esta judicatura a seguir con el trámite del proceso por lo que decide resolver lo que en derecho corresponda por intermedio de esta providencia.

#### CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 98 del Código General del Proceso: *"En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones demandadas reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido..."*.

Estima el despacho que el allanamiento expuesto por el señor JOHN JAIRO MOJICA ANGULO se ajusta a la citada normatividad, por lo que se accederá a las pretensiones demandadas.

Se ordenará el pago de aquellos depósitos judiciales que a la fecha de emisión de esta actuación se hallen pendientes de pago.

De la misma manera, se dispondrá expedir a la demandante formato DJ04 -Orden de pago permanente de cuota alimentaria- del Banco Agrario de Colombia para el retiro de las que aquí se generen.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

#### RESUELVE

1.- CÓNDENESE al señor JOHN JAIRO MOJICA ANGULO al suministro de alimentos definitivos en cuantía del 50% del sueldo, primas de junio y diciembre, prestaciones sociales, reajustes de ley y demás emolumentos sin importar su denominación a los que tenga derecho como patrullero de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA a favor de su hijo menor JOHN JAMER MOJICA CRESPO representado en este asunto por su señora madre CLAIRETH ADRIANA CRESPO MARTÍNEZ.

2.- MANTÉNGASE vigentes las medidas cautelares en este asunto en contra de JOHN JAIRO MOJICA ANGULO al suministro de alimentos definitivos en cuantía del 50% del sueldo, primas de junio y diciembre, prestaciones sociales, reajustes de ley y demás emolumentos sin importar su denominación a los que tenga derecho como patrullero de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA a

favor de su hijo menor JOHN JAMER MOJICA CRESPO representado en este asunto por su señora madre CLAIRETH ADRIANA CRESPO MARTÍNEZ.

3.- COMUNÍQUESE al pagador respectivo esta determinación y SOLICÍTESE que estas cantidades sean consignadas en la cuenta judicial de este juzgado No. 470012033-003 del Banco Agrario de Colombia como cuota alimentaria tipo seis (6) ó código seis (6) a nombre de la madre y representante legal del menor demandante, señora CLAIRETH ADRIANA CRESPO MARTÍNEZ.

4.- EXPÍDASE a nombre de la señora CLAIRETH ADRIANA CRESPO MARTÍNEZ formato DJ04 -Cuota Alimentaria Pago Permanente- del Banco Agrario de Colombia.

5.- INVÍTESE a la demandante a que con el formato en mención adelante, si bien le parece, las gestiones tendientes a la apertura de una cuenta de ahorro para cuota alimentaria en el Banco Agrario de Colombia para la consignación y retiro de las recibidas en este proceso.

6.- ORDÉNESE el pago de los depósitos judiciales a la señora CLAIRETH CRESPO MARTÍNEZ de los depósitos judiciales que a la fecha de emisión de este fallo se encuentren pendientes de pago en este proceso.

7.- LÍBRESE las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 003**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18c15c343e93f0577ccf411ec52a6595e172b0fa305460be51b9b1b0c686c5f**

Documento generado en 01/06/2023 05:39:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**